

15 de Diciembre de 1782

Ino. N.º de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1782

En la sala de las Casas de Contrato de esta Villa
de Peñara Aguirre a 17 de Diciembre de mil setecientos
y cinquenta y dos años en mi el escribano
y testigos yuro escueto parecieron presentes
Don Carlos de Busanui como proal y Rematante
y poderdante de la Villa de Orcoz Serino de
la Villa de Lacunza en el Reino de Navarra, en
virtud de que por el asustado por mi testimonio
el dia seis de noviembre de este año Manuel de Pizarra
como fiador mancomunado con el dho. Utarrior
de Orcoz y de un acuerdo y conformidad de ellos
que habiéndose puesto por las señoras Justicias
y Excmo. de esta dha. Villa por mi testimonio
en publico Almoneda y por el de la Real Cedula publica
las provisiones de las tablas de vino nabarro de
Mañeru Cirauqui y de Tudela y Ribera, y de
Aguarri entera y Mitxelá para el año proximo de
nidero de mil setecientos y cinquenta y tres, con
las Calidades de que el rematante hubiese de
dar fiador de la satisfaccion de los dhas. Justicias

y Crimiencia, en la sexta Almoneda que se dio
el día cinco de Noviembre próximo pasado como
en Mexico por el dicho Almonedador de la provision
del dicho vino Nabarro de Ciudad Rodrigo y Salamanca
y de la Ribera en el expresado Carlos de Soria
con calidad de que huere a proveer el Fuxil
del dicho Nabarro de Ciudad Rodrigo y Salamanca
en su mes de acino x. y medio (siendo los
seis meses de elección por haver quitado un
quartillo a los portos de dicho con esta con-
dicion) y en el dicho año tam. acino x. y me-
dio de portos cada Fuxil. Y de Tudela en seis
meses de acino x. y en otros seis de acino x. y medio
de portos (tam. en elección del dicho Almonedador)
Y de la Ribera de Nabarra a veinte y medio
el Fuxil de portos y tres x. de Pellon de ad eala
por cada carga de asque se consumieren en dicho
año. Y en la dicha sexta Almoneda, y remate
tam. de la provision y abasto de aguardiente
y Utrivela en dicho Carlos de Soria con cali-
dad de pagar quatrocientos x. de Pellon a cada
dha villa, por una de ad eala en tres tercios y una

Quia adque prob. eorum abate ceteran dardhan
tablas de vino Nabarra, de irauqui y
Manera y de Aquas de Arroyo de la; como
tambien de vino de la Ribera de Nabarra la
señalada para mandare traer por los señores Ju
dices de Navarra y en la misma conformidad
de la tabla de los portos de entrada de uino cada
puñado de uino de genero de licor, y que pagaran
por cada onza de las cargas que de una gota
de genero de vino condusoren para la Rioja
entre tres y de Bellon cada onza de uino de cada villa
y que en un año pagaran lo que es de ciento y
de Bellon en el portuario de cada onza de uino de cada
provincia de Navarra y de Arroyo de la y que en las
y en las provisiones de las harinas a ratos facer
de los señores de los reyes, y que estaran adto,
y pagaran todas las multas que por defecto de
faltas, y mala calidad de vino se le echaren
por los señores de los reyes, y de en las costas y
gastos que de lo contrario se vultaren y para
que cumpla el fin de sean con pulso y a ser ma
dos por modo de rigor de lo como por experiencia di

finiada & suor competente fivada en autoridad
de los Jurados diron supodermplido a qualquier
ex fueror y Jurisdiccion de nullaq. acua Juridic.
resomercion y Remocion supropio fuero y
domicilio y laeirit combenir de jurisdiccion omni
numjudicium contra las demas leies fuero
y diron de su fuero y la que prohibe su general Remo
cion de todas en forma. Hallando expresen
ta como quedado los Señores D. Juan Joseph
de Uruay Arriola Alcalde y Jueor ordinario,
el Utarq. de Rocabe de Indico Jueor general, Juan
Joseph de Sagardual, Pedro Antonio de Uca
gonza de Uca y Joseph de Uca, Regidores y Juan
de Balraucos Diputados queron la mada y mas
vanapara de la Jurisdiccion y Remocion de
esta villa y su Jurisdiccion, aqueyo el escribano
doi fee. Dieron que aprobaban y aprobaron esta
escritura de obligacion otorgada a favor de ella en
todo y por todo como se contiene en esta escritura,
en quanto pueden y alugar cedio. En auto de auto
nio lo otorgaron asi por firme siendo testigos

D. Joaquín Ignacio de Moya y Saquiere
frat. Ignacio de Altolaguirre y Joseph Ignacio
de Zumalabe Herino y de videncia en esta villa
Lilla, No el presente escribano dei fee conozco a
los Señores otorgantes que firmaron la que suscribe
y por el quedito no suaver uno de los testigos au
tuego =

D. Joaquín Joseph de Muxua
y Anxioa

El Marq. D.
D. Xavier

Manuel de Vizcarra
carlos de S. Barri
D. Joaquín Ignacio de
Moya y Saquiere

Antem.

D. Joaquín Ignacio de Moya y Saquiere